

# CONCURSO



## Módulo 1

Sistema – Conceptos  
Régimen Aduanero

# Sistema - Conceptos Régimen Aduanero



**Mérito360**





# UNIDAD 1

Obligación sustancial en el régimen aduanero.

Mérito  
360

En términos generales el régimen aduanero determina los requisitos legales y procedimentales necesarios a cumplir por el exportador o importador en la comercialización internacional de bienes. Asimismo, estos determinan las responsabilidades y obligaciones de los agentes de aduana con el tratamiento de las cargas.

La existencia de los regímenes aduaneros permite una mayor organización de la mercancía sujeta a control aduanero; fluidez en el flujo de mercadería internacional y control general sobre la salida y entrada de bienes al país.

Mediante el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, el Gobierno nacional estableció el régimen de aduanas, con el fin de armonizar la diversidad de disposiciones existentes, previstas en los Decretos 2685 de 1999, 390 de 2016, 2147 de 2016, 349 de 2018 y 659 de 2018.

El Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas dispone que adicionalmente a los principios constitucionales y lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en las normas que rigen el sistema aduanero nacional, se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

**Principio de eficiencia.** En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

**Principio de favorabilidad.** Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.

## El régimen de aduanas en Colombia tiene los siguientes objetivos:

- a. Facilitar el desarrollo y la aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;
- b. Adecuar las disposiciones que regulen el régimen de aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional, a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;
- c. Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;
- d. Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;
- e. Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.

## Elementos de la declaración de importación, exportación y tránsito

En cuanto a la declaración de importación, los declarantes están obligados por la legislación aduanera a realizar este acto, que se lleva a cabo indicando el régimen aduanero que debe aplicarse a las mercancías e introduciendo los datos e información esenciales.

*¿Cómo maneja la aduana colombiana las exportaciones y cuál es el propósito de presentar una declaración de exportación?*

El Decreto 1165 de 2019 define la exportación como la salida de productos del territorio aduanero nacional hacia el extranjero, así como las mercancías que ingresen a una zona franca o depósito franco, de conformidad con el régimen aduanero. Según este procedimiento, la DIAN, en su función de autoridad aduanera, está vinculada al exportador; la agencia de aduanas actúa como declarante en su nombre y otros usuarios

aduaneros, según su participación en la exportación, para formar una relación jurídica entre ellos.

Las declaraciones aduaneras no identifican la propiedad de las mercancías sujetas a importación, exportación o tránsito aduanero. Son el acto o documento mediante el cual el declarante identifica el proceso aduanero particular correspondiente a los productos y aporta los elementos e información necesarios por la autoridad aduanera.

En la exportación de productos se deben observar los criterios, condiciones y procesos estipulados en los artículos 340 y siguientes del Decreto 1165 de 2019 y 366 y siguientes de la Resolución 046 de 2019. Lo anterior no excluye la exportación del documento que demuestre la operación que dio lugar a la exportación, tal como lo exige el Decreto 1165 de 2019.

### **Obligaciones de los usuarios aduaneros**

Un individuo que importa o exporta bienes o servicios es considerado un usuario aduanero.

El RUT asigna al individuo con derechos de aduana el décimo código de responsabilidad, cuya definición dice lo siguiente:

*Todo individuo u organización que «interviene» en el movimiento de productos a través de las fronteras internacionales, ya sea mediante la importación, la exportación o el tránsito aduanero.*

Por lo tanto, cualquier persona que realice actividades de importación o exportación se considera un usuario de aduanas y es responsable de cumplir las normas del sistema aduanero.

Los que están obligados a pagar el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los que están exentos de pagar el impuesto sobre las ventas.



Por lo tanto, en el marco del régimen común, todas las personas que realizan actividades de importación y exportación están obligadas a pagar el impuesto sobre el valor añadido.

- Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero);
- Resolución 046 de 2019 (Reglamenta el Decreto 1165 de 2019);
- Decreto 2147 de 2016 (Zonas Francas);
- Concepto General 32143 del 2019 diciembre 31.

La regulación aduanera nacional se aplica en la totalidad del territorio aduanero nacional y regula las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración aduanera y quienes intervienen en el ingreso, permanencia, traslado y salida de las mercancías, hacia y desde el territorio aduanero nacional, con sujeción a la Constitución y la Ley.

El ámbito de aplicación del régimen aduanero es el territorio nacional (aéreo, marítimo y terrestre) y se subdivide en Zonas Francas y Depósitos habilitados (estos dos no hacen parte del territorio aduanero nacional).

Los principios generales aplicables al régimen son los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso y los establecidos en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016.

### **Obligación Sustancial y obligación formal**

La obligación aduanera se refiere al vínculo que existe entre la administración aduanera y cualquier persona que esté directa o indirectamente relacionada con una operación aduanera.

El régimen de aduanas solo tiene que ver con movimiento de mercancía y de bienes tangibles y no se refiere a la importación o exportación de intangibles.



La obligación aduanera comprende (i) trámites aduaneros; (ii) pago de tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones; (iii) obligaciones que se derivan de actuaciones que inicie la autoridad aduanera.

#### **a. Obligaciones de importación**

El importador deberá diligenciar los documentos soporte vigente de importación; elaborar y suscribir la declaración andina de valor; conservar la documentación soporte; informar a la autoridad aduanera sobre la inspección previa de las mercancías; presentar las declaraciones aduaneras en los medios señalados por la DIAN.

Los obligados aduaneros pueden ser directos o indirectos: los primeros serán los usuarios aduaneros y los segundos es toda persona que en desarrollo de su actividad haya intervenido de manera indirecta en el cumplimiento de cualquier trámite u operación aduanera y en general cualquier persona que sea requerida por la autoridad aduanera.

Serán responsables por su intervención, según corresponda, y por el suministro de toda documentación e información exigida por la DIAN los obligados directos como indirectos.

- El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.
- Cuando el importador actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.
- Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

## **b. Obligaciones de exportación**

El exportador debe tener vigente la declaración juramentada de origen para cada uno de los productos contenidos en las declaraciones de origen; cumplir con las normas de origen establecidas en los acuerdos comerciales; conservar los documentos y pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen y la presentación de declaraciones de origen.

El obligado exportador deberá presentar la solicitud de autorización de embarque, el ingreso a zona primaria, el embarque, la certificación de embarque y demás actuaciones que se requieran para la culminación del trámite de exportación.

**Los elementos esenciales de los impuestos de aduanas son los siguientes:**

### 1.1.1. Hecho generador de los tributos aduaneros

- (i) la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional definido en este decreto, así como la introducción de mercancías en el área demarcada del país vecino donde se cumplan los trámites y controles aduaneros en virtud de acuerdos binacionales fronterizos;
- (ii) Respecto de los impuestos que se generen con ocasión de la importación, el hecho generador será el establecido en la ley.

### 1.1.2. El sujeto activo es la DIAN;

1.1.3. El sujeto pasivo de los tributos aduaneros causados por la importación, en calidad de deudor, el importador o el declarante cuando haya lugar a ello. De igual manera es sujeto pasivo, el adquirente de mercancías que salen del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las zonas de régimen aduanero especial con destino al resto del territorio aduanero nacional.

### 1.1.4. Para efectos de la base gravable se atenderán las siguientes reglas:



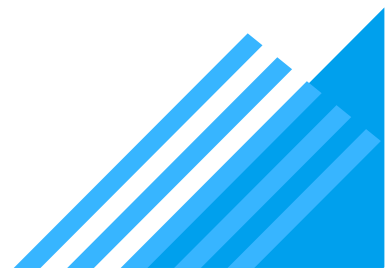
- (i) Para los derechos de aduana, se toma como base gravable el valor en aduana de la mercancía importada, determinado conforme lo establecen las disposiciones que rigen la valoración aduanera;
- (ii) Para los demás derechos que conforman los tributos aduaneros, será el valor en aduana de la mercancía importada cuando corresponda y, en casos especiales, será lo que dispongan las normas que regulan la materia;
- (iii) Para el impuesto sobre las ventas, IVA, en la importación, la base gravable se establecerá conforme con lo previsto en el artículo 459 del estatuto tributario y normas que lo reglamenten.

La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

#### 1.1.5. Obligación formal de presentación y pago de los tributos aduaneros

Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, deberá efectuarse a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la DIAN.

El valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, liquidado en las declaraciones de aduanas, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



El pago de las declaraciones de importación que se presenten para las operaciones de salida de zona franca al resto del territorio aduanero nacional deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de estas, en caso contrario, se deberá presentar una nueva declaración.

Las declaraciones tributarias de los impuestos y de las retenciones en la fuente administrados por la DIAN, se presentarán a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, para lo cual se establecen entre la DIAN y el contribuyente o usuario las siguientes condiciones:

- Identificación inequívoca de origen y destino.
- Cifrado de datos transmitidos.
- Protocolo que impide la negación del envío y/o recepción de la información.
- Mecanismo de firma digital amparado en certificado digital para declarantes y contador público o revisor fiscal

El contribuyente, responsable o agente retenedor obligado a la presentación electrónica de las declaraciones deberá diligenciar también a través de este medio los recibos oficiales de pago en bancos.

### **Control posterior y medidas cautelares**

Las medidas cautelares en materia aduanera se definen en el artículo 506 del Nuevo Estatuto Aduanero (NEA) de 2016 como una medida adoptada por la autoridad aduanera para restringir o suspender el uso de las facultades que, de otro modo, le proporcionarían la custodia o el control de las mercancías o las pruebas de interés para un régimen. La orden de una autoridad competente es otro motivo para su imposición.

Por su parte, el artículo 507 NEA detalla ocho tipos diferentes de medidas cautelares que pueden adoptarse en materia aduanera:

1. El decomiso.
2. La suspensión de la operación de importación o exportación.
3. La suspensión provisional de un operador de comercio exterior.
4. La inmovilización.

5. La vigilancia.
6. El acompañamiento de las mercancías.
7. La imposición de dispositivos de seguridad.
8. Cualquier otra medida que cumpla con los fines previstos en el artículo 506 NEA.

En los casos de decomiso, suspensión de la operación de importación o exportación, suspensión provisional de un operador de comercio exterior, e inmovilización, la limitación o impedimento temporal consiste en no poder actuar sobre las mercancías, ya sea porque están sometidas a la autoridad aduanera o porque la persona que desea realizar la operación no puede hacerlo, al estar sometida a una suspensión en las funciones que puede realizar.

Sin embargo, no está claro cómo se aplica esta idea a los ejemplos de la vigilancia, el acompañamiento de las mercancías, ni la imposición de dispositivos de seguridad. El hecho de marcar un artículo con fines de rastreo según el motivo 5 no restringe ni prohíbe temporalmente al usuario ejercer cualquier tipo de disposición o administración sobre el artículo. Según la misma norma, el único objetivo aquí es «sugerir un mayor enfoque en el control a realizar en el proceso de despacho aduanero, sin que esta medida afecte a la evolución regular de este proceso». Para decirlo de otra manera, no restringe ni detiene la venta de la mercancía.

Asimismo, «un funcionario o miembro de las fuerzas de seguridad, autorizado por la autoridad aduanera sigue el medio de transporte en el que se trasladan los productos al depósito o zona franca», que es la sexta razón de acompañamiento de las mercancías. Esto no tiene ninguna limitación.



El séptimo y último motivo es el uso de dispositivos de seguridad, definido como «una medida que la autoridad aduanera puede imponer a los productos o a los medios de prueba, en cualquier fase del control». No hay limitaciones ni bloqueos.

La ambigüedad de la razón 8 significa que las autoridades aduaneras pueden interpretarla, con toda la subjetividad que ello conlleva. Sólo tienen que demostrar que tiene un vínculo causal directo con la finalidad que persigue el artículo 506 de la NEA.

Los apartados 4 a 7 del artículo 507 NEA contienen instrumentos de control que pueden y deben ser utilizados por la autoridad aduanera dentro de las diversas vías que tiene para el control simultáneo o posterior; sin embargo, esto parece incompatible con el concepto de medida cautelar, por las razones expuestas anteriormente, a saber, que no limitan ni impiden en ningún caso la disposición de la mercancía, por lo que se enmarca, por su naturaleza, en cuestiones de control más relacionadas con el riesgo que el hombre plantea.

Desde el punto de vista jurídico, no debe debilitarse, ya que se trata de una institución con fines declarados y porque las medidas cautelares son fundamentales en el concepto de derecho.

### **Declaraciones aduaneras y documentos soporte**

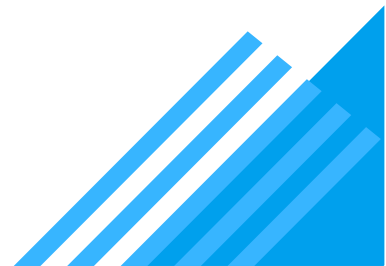
De conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1165 de 2019.

- La declaración Especial de Importación se entenderá el documento que ampara las operaciones de importación al Territorio Aduanero Nacional desde zona franca permanente y permanente especial, de productos terminados producidos, transformados o elaborados, por usuarios industriales de bienes o usuarios industriales de bienes y servicios, solo a partir de componente nacional exportado de manera definitiva o introducidos de manera definitiva, y/o con materia prima importada (Formato 500).

- El exportador o la agencia de aduanas presentan y firman la declaración de exportación cuando se ha efectuado la certificación de embarque (Formato 600)
- 2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.
- 3. Factura de nacionalización.
- 4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1 y 2.3.5.4 del Decreto 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.
- 5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.
- 6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del Decreto 1165 de 2019.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del Decreto 1165 de 2019.





# UNIDAD 2

Procedimiento aduanero competencia de la  
DIAN

Mérito  
360

## Síntesis

En el mes de junio de 2023 se expidió el Decreto 920 de 2023 por medio del cual se expidió el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable.

La nueva reglamentación se da con ocasión de la Sentencia C-441 de 2021 en la cual la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable el numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1609 de 2013, con efectos diferidos hasta el veinte (20) de junio de 2023 mientras el Congreso de la República, en uso de sus competencias constitucionales expide el régimen sancionatorio y el decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable.

Que al declarar la inexecutable del numeral 4 del artículo 5° de la Ley 1609 de 2013 en la Sentencia C-441 de 2021 la Corte Constitucional advirtió que la expulsión inmediata de tal disposición podría causar traumatismos y riesgos para la preservación de los principios constitucionales, y generaría un escenario de incertidumbre jurídica.

Así las cosas, el título 1 del Decreto establece los procedimientos administrativos para el decomiso de las mercancías, la determinación e imposición de sanciones, la formulación de liquidaciones oficiales de revisión y de corrección, la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de garantías y la verificación de origen de mercancías.

En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la norma.

*Nota: Decreto Ley 920 de 2023 sigue vigente en Colombia, pero con condiciones especiales:*

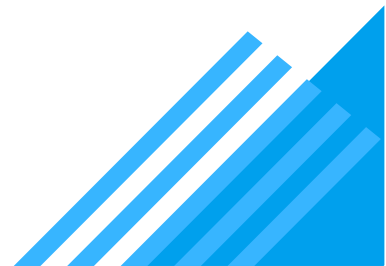
✦ *Situación actual: La Corte Constitucional declaró el decreto inconstitucional, porque el Presidente no tenía la facultad para expedir ese régimen sancionatorio aduanero, otorgada por el artículo 68 de la Ley 2277 de 2022. Sin embargo, la Corte aplazó los efectos de esa declaración hasta el 30 de junio de 2026 para evitar un vacío normativo en materia de sanciones y decomiso aduanero.*

✓ *En la práctica, mientras no se expida una nueva ley por parte del Congreso para regular el régimen sancionatorio aduanero, el Decreto 920 de 2023 continúa aplicándose de forma transitoria hasta esa fecha.*

👉 *En resumen:*

*Sí está vigente temporalmente hasta 30 de junio de 2026.*

*Está sujeto a reemplazo por una nueva ley antes de esa fecha.*



## Decomiso ordinario

Una vez establecida la existencia de una causal de aprehensión y decomiso de mercancías, la administración aduanera expedirá un acta de aprehensión, con la cual se inicia el proceso de decomiso.

El acta de aprehensión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- La dependencia que la práctica;
- El lugar y fecha de la diligencia;
- La causal o causales de aprehensión;
- La identificación del medio de transporte en que se moviliza la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- La identificación y dirección de las personas que intervienen en la diligencia y de las que aparezcan como titulares de derechos o responsables de las mercancías involucradas;
- La descripción de las mercancías en forma tal que se identifiquen plenamente por su naturaleza, marca, referencia, serial, cantidad, peso cuando se requiera-
- El avalúo unitario y total;
- La dirección seccional donde continuará el proceso de decomiso.
- Adicionalmente, cuando no se incorporen al acta de hechos, en el acta de aprehensión se registrarán las objeciones presentadas por el interesado durante la diligencia y la relación de las pruebas aportadas por el interesado.

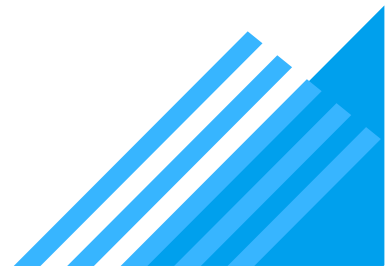
El acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite contra el que no procede recurso alguno en sede administrativa. Cuando pueda haber lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en el acta de aprehensión se pondrá su imposición.

## Decomiso directo

De conformidad con lo establecido por el artículo 667 del Decreto 1165 del 2019, el decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión y solo procederá cuando la causal o causales de aprehensión surgen respecto de las siguientes mercancías:

1. Mercancías que, sin importar su naturaleza, tengan un valor inferior o igual a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT);
2. Hidrocarburos o sus derivados;
3. Licores, vinos, aperitivos, cervezas, sifones, refajos;
4. Tabaco, cigarrillos;
5. Perfumes;
6. Animales vivos;
7. Mercancías de prohibida importación;
8. Mercancías objeto de devolución en virtud de convenios internacionales;
9. Mercancías que impliquen alto riesgo para la salubridad pública, certificada por la autoridad respectiva.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 668 del Decreto 1165 del 2019, dentro de la misma diligencia de decomiso directo, el interesado deberá aportar los documentos que amparen la mercancía de procedencia extranjera, que demuestren su legal importación e impidan su decomiso.



## Requerimiento especial Aduanero

Dispone al efecto el artículo 680 del Decreto 1165 del 2019 que la autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero:

- Contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente, o;
- Contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión.

Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el pro-ceso administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funciona-rio responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales.

### *El requerimiento especial aduanero contendrá:*

- Los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar;
- La cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen;
- La vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber;
- La vinculación del garante y de los terceros a que hubiere lugar;
- Los hechos que constituyen la infracción;
- Las normas en que se sustentan.

La respuesta al requerimiento especial aduanero se presentará por el interesado, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer.



De conformidad con la norma en cita, el escrito de respuesta al requerimiento especial aduanero no requiere de presentación personal.

Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al requerimiento especial aduanero, dentro de los 10 días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los 5 días hábiles siguientes a su interposición.

### **Liquidaciones oficiales**

De conformidad con lo previsto por el artículo 673 del Decreto 1165 del 2019, la liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente.

La liquidación oficial puede ser de corrección o de revisión y reemplaza la declaración aduanera correspondiente.

Precisa la norma que también procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

- a. Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan;
- b. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.

- c. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. La DIAN podrá corregir de oficio o a solicitud de parte, y sin sanción, los errores o inconsistencias del NIT, de imputación, aritméticos, y de carácter formal, que presenten las declaraciones de aduanas y recibos de pago. Esto siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación de los derechos, impuestos y sanciones; que no impliquen una modificación del valor a pagar o la afectación de restricciones legales o administrativas.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

- d. La liquidación oficial de revisión se emitirá una sola vez cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean susceptibles de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a: La clasificación arancelaria; Valor FOB; Origen; Fletes; Seguros; Otros gastos y ajustes.

En general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia. En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

La declaración de importación quedará en firme, transcurridos tres años a partir de la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, o de corrección o de modificación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero y en los casos donde la declaración de importación sea objeto de un proceso de verificación de origen, en los cuales el término de firmeza se suspende a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación de origen hasta la fecha de ejecutoria de la resolución de determinación de origen.



## Recurso de reconsideración

Contra las liquidaciones oficiales, decomisos, resoluciones que impongan sanciones y en los demás eventos previstos procede el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

El acto administrativo que resuelve el recurso será motivado; contendrá un examen crítico de las pruebas y expondrá los razonamientos constitucionales, legales y doctrinarios estrictamente necesarios para sustentar las conclusiones, con indicación de las disposiciones aplicadas.

El recurso de reconsideración deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Formularse por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Dentro del mismo escrito podrá solicitar y aportar las pruebas;
- b. Interponerse dentro de la oportunidad legal;
- c. Interponerse directamente por el destinatario del acto que se impugna o por su apoderado o por su representante legal, en cuyo caso se acreditará la personería. No requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrá ser interpuesto por un agente oficioso. En este caso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de 2 meses, contados a partir de la interposición del recurso. Si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó.
- d. No se requerirá acreditar la personería al apoderado a quien ya se le hubiere reconocido tal calidad dentro de la actuación de que se trate.
- e. Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá también acreditar tal calidad.
- f. El término para decidir el recurso de reconsideración será de 4 meses, contados a partir del día siguiente a: (i) La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio;(ii) La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración; (iii) La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el

recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio; (iv) dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el período probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

### **Silencio administrativo positivo**

Transcurrido el plazo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a la expedición de una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración expuestos previamente, se dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada, contra la cual procede recurso de apelación.

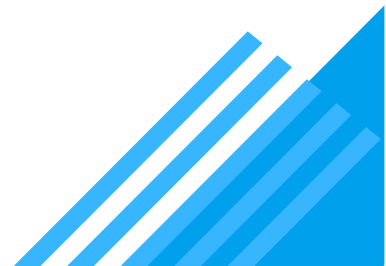
En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para demandar dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

- a. Cuando se tratare de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado;
- b. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración;
- c. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo;
- d. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.



## Revocatoria directa

La revocatoria directa de los actos administrativos proferidos por la autoridad aduanera, se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### *Firmeza de los actos*

Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno;
- b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma;
- c. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos;
- d. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno;
- e. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva.

## Cobro de las obligaciones aduaneras

Para el cobro de los tributos aduaneros a la importación, intereses, sanciones, garantías y cualquier otro valor causado a favor de la DIAN por una operación de comercio exterior, se aplicará el procedimiento establecido en el estatuto tributario.

Igualmente, se aplicará la regulación prevista en el estatuto tributario y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, para la causación y liquidación de los intereses de mora; la imputación y actualización del valor de las obligaciones pendientes de pago; y la prescripción, otorgamiento de facilidades de pago y remisión de deudas e intervención de la administración.

### Los intereses de mora se calcularán a partir de las siguientes fechas:

- a. Del día siguiente al vencimiento del término de permanencia de la mercancía en depósito temporal, cuando la declaración de corrección o liquidación oficial determina un mayor valor a pagar. En el evento de haberse prorrogado el término de almacenamiento, los intereses moratorios se generarán a partir del día siguiente al vencimiento de la prórroga;
- b. Del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar tributos aduaneros o pago de cuotas, pago consolidado y pago de declaraciones de envíos de urgentes o mensajería expresa.

## Devolución y compensación de obligaciones aduaneras

La DIAN compensará o devolverá a quien hubiere efectuado pagos en exceso de tributos aduaneros, de sanciones o pagos de lo no debido por concepto de obligaciones aduaneras, atendiendo las siguientes particularidades:

- 1.1.1. Cuando la división de devoluciones reciba una solicitud para devolución de sobrantes por un mayor valor pagado en tributos aduaneros, dará informe inmediato a las direcciones seccionales de impuestos y aduanas nacionales para que, si el solicitante es deudor por otros tributos administrados por la DIAN, ordene la práctica de las medidas cautelares a que haya lugar.

- 1.1.2. Excepcionalmente se podrá autorizar la compensación de tributos internos a tributos externos, o de tributos externos a tributos internos, cuando se efectúen pagos de impuestos de renta, impuesto sobre las ventas, retención, sanciones tributarias y retención por enajenación de activos fijos, utilizando el recibo oficial de pago de tributos aduaneros, o se cancelen tributos aduaneros, sanciones aduaneras o sanciones cambiarias utilizando el recibo de pago de impuestos nacionales.

En todo caso, la compensación procederá siempre y cuando no existan deudas en los tributos donde se origina el pago de lo no debido.

- 1.1.3. La solicitud de compensación o devolución del pago en exceso de los tributos aduaneros rescate y/o sanciones deberá presentarse a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se realizó el pago que dio origen al pago en exceso.

Cuando las sumas objeto de devolución se determinen en liquidaciones oficiales o en actos administrativos, el término anterior se contará a partir de la ejecutoria del respectivo acto.

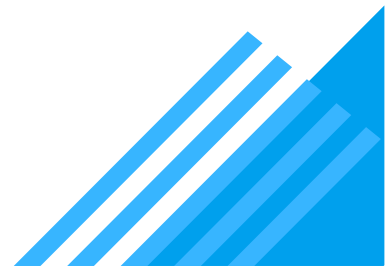
- 1.1.4. Además de los requisitos previstos en el estatuto tributario, la solicitud de compensación o devolución para pagos en exceso y pago de lo no debido, deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a. Presentarse personalmente por el importador, su representante legal o su apoderado. Los usuarios aduaneros también lo podrán hacer a través de sus representantes acreditados ante la DIAN;
  - b. Indicación del número y fecha de la aceptación de la declaración de importación, número y fecha del levante o número y fecha del recibo de pago;
  - c. Número y fecha del acto administrativo contentivo de la liquidación oficial mediante la cual se disminuyen los valores de la declaración de importación;
  - d. Copia de la declaración de importación, cuando no se haya autorizado el levante total de la mercancía;
  - e. Número y fecha de aceptación de la declaración de importación o recibo de pago, en que conste la cancelación de los derechos antidumping o compensatorios;

- f. Cuando se solicite la devolución del impuesto sobre las ventas por la importación de bienes que den derecho a descuento tributario en el impuesto sobre la renta, o a impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado ni se contabilizará como costo o deducción, ni se ha llevado ni se llevará como descuento tributario, ni impuesto descontable; o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad;
- g. Cuando se solicite la devolución del arancel pagado por la importación de bienes que, de derecho a costo o deducción en el impuesto sobre la renta, deberá adjuntarse certificado de revisor fiscal o contador público, según el caso, en el que conste que el valor solicitado no se ha contabilizado, ni se contabilizará, como costo o deducción, o la manifestación por escrito del importador en tal sentido cuando no esté obligado a llevar contabilidad;
- h. Los demás documentos necesarios para comprobar el pago en exceso o de lo no debido.

### **Elementos relevantes con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 920 de 2023**

- 1. Se establece una sanción mínima de 10 UVT, independientemente de si se trata de sanciones reducidas.
- 2. DIAN puede suspender, hasta por 1 mes, el término para expedir el Acto que imponga la sanción.
- 3. Se podrá acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa vía Per Saltum, lo que quiere decir que se omite el paso de presentación del recurso de reconsideración.

Cuando se atienda en debida forma el Requerimiento Especial Aduanero o presente en debida forma el documento de objeción a la aprehensión y en todo caso se expida una liquidación oficial, el interesado podrá prescindir del recurso de reconsideración y de mandar directamente el acto que decida de fondo.



Esta posibilidad aplica en todos los procedimientos aduaneros, incluido el de decomiso de mercancía.

4. Se establece un procedimiento abreviado para infracciones leves.
5. Los recursos de reconsideración pueden ser presentados a través del Sistema Electrónico de Recursos o de manera física.
6. Se incluye la obligación de notificación de los Actos Administrativos a los usuarios aduaneros, permitiendo dar aplicación del Silencio Administrativo Positivo. Para este fin se incluye el término de notificación.





# UNIDAD 3

Régimen probatorio aduanero.

Mérito  
360

## Principios del derecho probatorio

De acuerdo con lo establecido en el nuevo Decreto 920 de 2023, en particular en su artículo 76, la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Es importante tener en cuenta que toda decisión de la autoridad aduanera debe fundarse en los hechos que aparezcan probados en el expediente, a través de las pruebas allegadas al mismo, dentro de los términos y oportunidades establecidos en el mencionado Decreto.

## Medios de prueba

Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el decreto 920 de 2023 y sus reglamentos, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto por el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso.

Los medios de prueba vigentes son, pero sin limitarse a: la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, el dictamen pericial, la inspección aduanera e inspección contable, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.

Conforme con el artículo 41 de la Ley 1762 de 2015, cuando dentro de una investigación o de un proceso administrativo de fiscalización se requiera de una prueba de laboratorio, que no pueda ser realizada en los laboratorios de la DIAN, la autoridad aduanera podrá acudir a un organismo de evaluación de la conformidad que esté acreditado. En este evento, los costos de esta prueba serán asumidos por el interesado o el procesado.

Para la práctica de las pruebas de inspección contable y prueba pericial se tendrá en cuenta lo siguiente:

## 1. Verificación Inspección Contable

La inspección contable para efectos aduaneros en el control posterior se podrá efectuar a los documentos soporte, correspondencia comercial, registros, libros contables, operaciones bancarias, comerciales y fiscales y demás elementos que sirvan de base para determinar el alcance de las operaciones aduaneras, de comercio exterior y para verificar la exactitud de las declaraciones. En el Acta de Hechos se dejará constancia de dicha diligencia.

## 2. Prueba pericial

Esta prueba se realizará por parte de un experto en el respectivo proceso, que podrá ser funcionario de la DIAN, o de otra entidad oficial, o un particular experto nombrado para cumplir este encargo. Cuando la prueba sea solicitada por el usuario, serán de su cargo los costos que demande su práctica. La prueba deberá realizarse conforme lo establece el artículo 218 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta prueba se realizará en las oportunidades propias del respectivo procedimiento administrativo aduanero, sin necesidad de remisión a otro procedimiento u ordenamiento.

Las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas que solicite la parte interesada deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

Ahora bien, de cara con las obligaciones de la administración, las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado y en el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

### **3. Inspección administrativa**

La DIAN podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa.

Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Dentro de la diligencia de Inspección podrán recibirse documentos y decretarse todas las pruebas autorizadas por la normatividad aduanera y otros ordenamientos legales, siempre que se refieran a los hechos objeto de investigación, y previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección administrativa se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose indicar en él, los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección administrativa se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre, debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección administrativa se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

Cuando la inspección se practique antes de promoverse el proceso administrativo correspondiente, el término para realizarla será de dos (2) meses, prorrogable por un periodo igual, contado a partir del acto que ordena la diligencia.



## Caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera

La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de 3 años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto. Cuando se trate de un hecho o conducta de ejecución sucesiva, continuada o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho, omisión o conducta.

En todo caso, la acción administrativa sancionatoria aduanera caducará en 8 años cuando se trate de los delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal.



# UNIDAD 4

Régimen sancionatorio aduanero.

Mérito  
360

El régimen sancionatorio en Colombia hace referencia al conjunto de normativas y disposiciones legales que establecen las sanciones y penalizaciones que pueden aplicarse a los contribuyentes y otras partes involucradas en el incumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Una prueba irrefutable de la concurrencia de las circunstancias constitutivas de una infracción que da lugar a la cancelación de la autorización, habilitación o registro, justifica la adopción de esta acción preventiva extraordinaria dentro de un procedimiento sancionador, por ello se abordarán los siguientes ítems:

Las infracciones administrativas aduaneras en Colombia se sancionan con sanciones, suspensión o revocación de licencias, registros o autorizaciones para realizar operaciones, dependiendo de la naturaleza de la infracción y del tipo de error.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados, la DIAN aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo con el tipo de infracción, y ello aun cuando se subsanen los errores que dieron origen a la infracción y al pago de los tributos aduaneros.

Las sanciones de suspensión sólo se aplican a las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha del acto administrativo que las impone, y los procesos en curso deben tramitarse hasta su conclusión.

La legislación aduanera, por su parte, señala las infracciones que pueden cometer los declarantes y las consecuencias a las que se enfrentan.

### **Se pueden imponer sanciones a los siguientes:**

- Quienes realicen declaraciones de aduanas.
- Los declarantes que hayan sido autorizados, reconocidos o registrados.
- Las personas que utilicen zonas francas.
- Los depósitos, tanto públicos como privados.
- Los titulares de puertos y muelles de servicio tanto públicos como privados.
- Los que utilizan el procesamiento electrónico de datos Intermediarios de los modos de transporte postal y de correo urgente los transportistas Transitarios de todo el mundo.

## Infracciones aduaneras

El Decreto 920 de 2023 en su artículo 15 estableció la siguiente clasificación de infracción cambiaria:

Las infracciones administrativas aduaneras se califican como leves, graves y gravísimas, y serán sancionadas con amonestación, multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta.

- La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención formal y escrito que hace la autoridad aduanera y quedará registrado en el DIAN (INFAD).
- La sanción de cancelación surtirá efecto para la realización de operaciones posteriores a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la impone.
- Las infracciones categoría 1 y 2 se entenderán como infracciones gravísimas, las infracciones categoría 3 se entenderán como infracciones graves y las infracciones de categoría 4 y 5 se entenderán como infracciones leves.

La clasificación de las nuevas obligaciones que establezca la normatividad aduanera se cataloga como infracciones de categoría 1, 2, 3, 4 o 5, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Las infracciones de categoría 1 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 1. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros habilitados, autorizados, calificados, inscritos o registrados que conlleven a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, a la introducción de mercancías de prohibida importación, al uso de medios irregulares para la obtención de la autorización, habilitación, calificación o registros, así como aquellas conductas que impliquen o tengan por efecto el no pago de los tributos aduaneros, afecten la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 1 será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor, sin que dicha multa sea inferior a cuatro mil Unidades de Valor Tributario (4000 UVT) por operación.

- b. Las infracciones de categoría 2 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 2. Estas infracciones corresponden a las cometidas por parte de los usuarios aduaneros distintos a los previstos en el literal A. del presente párrafo, que conlleven, a la introducción de mercancías por lugar no habilitado u omitiendo la presentación de los documentos que la amparan, a la sustracción, ocultamiento de mercancías del control aduanero, a la simulación de operaciones de comercio exterior, la introducción de mercancías de prohibida importación, así como aquellas conductas que afecten la estabilidad fiscal, la salud, la seguridad nacional, la seguridad en las fronteras y la seguridad de la cadena logística.

El incumplimiento de obligaciones de categoría 2 será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) del valor FOB de la mercancía o el valor de su avalúo, el que sea mayor. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a mil Unidades de Valor Tributario (1000 UVT).

- c. Las infracciones de categoría 3 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 3. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los trámites aduaneros que puedan dar lugar a un menor pago de tributos aduaneros, a que la mercancía se considere como no declarada, al incumplimiento de los requisitos para el ingreso, permanencia y/o salida de mercancía desde y hacia una zona franca, a la obtención de beneficios a los que no se tiene derecho, al incumplimiento de restricciones legales o administrativas, a la violación a los derechos de propiedad intelectual, al incumplimiento de obligaciones y requisitos así como al mantenimiento de los mismos para la habilitación, autorización, inscripción o registro de un usuario aduanero.

El incumplimiento a las obligaciones categoría 3 será sancionado con multa de cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT).



d. Las infracciones de categoría 4 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 4. Estas infracciones corresponden a aquellas que conlleven al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en los procesos aduaneros; que obstaculicen el control y la realización de la actividad adelantada por la autoridad aduanera.

Las infracciones que no se encuentren dentro de las categorías 1, 2 y 3, se considerarán infracciones de categoría 4 siempre que exista una obligación en la normatividad aduanera. El incumplimiento de las obligaciones categoría 4 será sancionado con multa de ciento cincuenta Unidades de Valor Tributario (150 UVT).

e. Las infracciones de categoría 5 obedecen a incumplimientos de obligaciones de categoría 5. Estas infracciones corresponden a la afectación menor en los procesos aduaneros como un mecanismo de prevención para evitar su repetición, incentivando la cultura de cumplimiento en los usuarios aduaneros.

Las infracciones clasificadas como categoría 5 serán sancionadas con amonestación. En todo caso, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que la liquide el infractor o la autoridad aduanera será equivalente a la suma de 10 UVT.

## **Gradualidad y caducidad**

A continuación, se ofrece una visión de cómo se administran las sanciones a los declarantes en el sistema aduanero de importación, ofreciendo una comprensión de las probables infracciones cometidas en una operación de comercio exterior y las multas generadas.

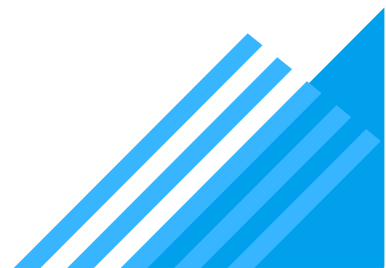
Los procedimientos administrativos de inspección y control utilizados por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos aduaneros y para aplicar las consecuencias de las infracciones al sistema aduanero vigente incluyen elementos como la prueba, al igual que en otras áreas del derecho. De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el derecho a presentar y solicitar pruebas, así como el derecho a desvirtuar las que se aduzcan en su contra, siendo nulas de pleno derecho las pruebas decretadas y obtenidas sin el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador para su conformación.

Sin embargo, a pesar de los requisitos particulares de la legislación aduanera en cuanto a la calificación y carga de la prueba, en los procedimientos aduaneros se aplican los métodos de prueba del procedimiento civil. En consecuencia, la prueba debe cumplir no sólo con las normas particulares de la legislación aduanera, sino también con los principios básicos que regulan la problemática probatoria, en tanto constituyen una verdadera garantía del debido proceso y del derecho de defensa.

El crecimiento de este tema se justifica por las afirmaciones anteriores, que pretenden enfatizar las piezas claves de la actividad probatoria en los procesos aduaneros y asegurar el éxito de las normas que controlan dicha actividad. La carga de la prueba recae sobre los hombros del demandante.

Puede revisar papeles, materiales de apoyo, comunicación comercial, registros de libros de contabilidad y actividades bancarias, así como otras pruebas necesarias para la correcta y oportuna evaluación y ejecución de las multas que sean pertinentes. El derecho aduanero no tiene un régimen probatorio específico, por lo que los medios de prueba creados por el procedimiento civil, el derecho tributario, así como los instrumentos establecidos por el procedimiento penal y la ley de policía nacional pueden ser utilizados para probar el derecho aduanero.

Los importadores y exportadores, así como los responsables de las obligaciones aduaneras derivadas de su participación en las operaciones de importación y exportación, tienen en principio el deber de probar que las mercancías se ajustan a la normativa aduanera. Esto se debe a que están obligados a conservar y proporcionar a las autoridades aduaneras pruebas de su cumplimiento.



## Sanciones penales

Cuando en ejercicio del control se encuentren hechos que puedan constituir delito, estos deberán ser puestos en conocimiento de la fiscalía general de la Nación de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, siguiendo para el efecto las disposiciones internas que establezca la DIAN.

En los eventos en que se determine, en la aprehensión y/o decomiso de mercancía, que pueda dar lugar a conductas previstas en la ley penal, la unidad aprehensora deberá remitir el correspondiente informe a la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, o a los Grupos Internos de Trabajo de Unidad Penal, o a las dependencias que hagan sus veces de la respectiva Dirección Seccional, según el caso, adjuntando copia de las actuaciones adelantadas para efectos de la formulación de la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.

En los eventos en que el interesado haya presentado documento de objeción contra el reconocimiento y avalúo de la mercancía o mediante avalúo de oficio se disminuya el valor de la mercancía y tenga incidencia en la investigación penal, se deberá informar al día siguiente de la modificación oficial del avalúo, al área de unidad penal competente.